



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin Obras Derivadas — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

* Artículo de investigación presentado como requisito para optar por el Título de Abogada de la Universidad Católica de Colombia, dirigido por la asesoría del Doctor Gabriel Arévalo Robles, docente investigador de la Facultad de Derecho. Sociólogo de la Universidad Nacional de Colombia y Abogado de la Universidad Libre. Agradezco al Doctor José Manuel Barreto Saler quien en calidad de evaluador otorgo el reconocimiento de meritorio al presente trabajo.

** Estudiante Andrea Carolina Herrera Martínez de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificada con código estudiantil: 2110864 y correo institucional: acherrera64@ucatolica.edu.co.

**La Madre Tierra como Sujeto de Derechos en las Constituciones de Ecuador (2008)
y Bolivia (2009)**

**Mother Earth as a Subject of Rights in the Constitutions of Ecuador (2008) and
Bolivia (2009)**

Andrea Carolina Herrera Martínez*
Universidad Católica de Colombia

Resumen

El presente producto de investigación se ocupa de las nociones jurídicas y filosóficas de la Pachamama o Madre Tierra contenidas en las Constituciones de Ecuador de 2008 y en la Constitución de Bolivia de 2009. Ambas constituciones marcan un hito histórico del llamado nuevo constitucionalismo de origen étnico que reconoce principios y conceptos de la filosofía ancestral Andina. Metodológicamente, para abordar estas nuevas categorías jurídicas fue necesario enmarcar esta discusión en la *descolonización de saberes* de las ciencias sociales y jurídicas, comparando el paradigma occidental de la naturaleza con el de Madre Tierra de origen Quechua y Aymara. Con base en dicha perspectiva epistémica se analizó la información primaria y secundaria, y se establecieron las categorías jurídicas que dieron contenido y articulación a esta dimensión constitucional en Bolivia y Ecuador.

Palabras claves: Pachamama, Naturaleza, Madre Tierra, Nuevo Constitucionalismo, Bolivia, Ecuador.

Abstract

The present research product investigates the legal and philosophical notions of Pachamama or Mother Earth present in the 2008 Constitution of Ecuador and in the 2009 Constitution of Bolivia. Both constitutions mark a historical milestone of the so-called new constitutionalism of ethnic origin that recognizes principles and concepts of the

Andean ancestral philosophy. Methodologically, in order to address these new legal categories it was necessary to frame the discussion in the decolonization of knowledge of the social and legal sciences, comparing the Western paradigm of nature with that of Mother Earth of Quechua and Aymara origin. Using this epistemic perspective the primary and secondary information was analyzed, and established the categories that gave content and utterance to this constitutional dimension of Bolivia and Ecuador.

Keywords: Pachamama, Nature, Mother Earth, New Constitutionalism, Bolivia, Ecuador.

Sumario

Introducción. 1. Contexto epistémico: La crítica al saber eurocéntrico del derecho y las ciencias sociales. 1.1. ¿Qué es la descolonización del saber jurídico? 1.2. Concepción de la naturaleza en el paradigma occidental. 1.3. Comparación de la concepción de la Pachamama de los pueblos originarios de Ecuador y Bolivia con una nueva visión científica occidental. 2. Concepción jurídica de la Madre Tierra y los derechos de la naturaleza en las Constituciones de Ecuador del 2008 y de Bolivia del 2009. 2.1. La Madre Tierra como un nuevo sujeto de derechos en la Constitución de Ecuador del 2008. 2.2. Derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador del 2008. 2.3. Obligaciones derivadas de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador del 2008. 2.4. Derechos de la Madre Tierra en la Constitución de Bolivia del 2009. Conclusiones. Referencias

Introducción.

El propósito de este artículo es investigar los principales conceptos filosóficos y jurídicos adoptados por la Asamblea Constituyente de Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009 para el reconocimiento de la Madre Tierra o Pachamama como sujeto de derechos. Esta investigación es un estudio de tipo descriptivo con un diseño no experimental. La

investigación tomó como unidades de estudio el material bibliográfico especializado producido por autores latinoamericanos que determinaron el concepto de Pachamama o Madre Tierra y su uso en las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador. Las herramientas de recolección de información fueron de tipo documental y se guiaron por medio de tres etapas: a. Reconocimiento la conceptualización filosófica de la Pachamama o Madre Tierra, teniendo en cuenta que no es posible comprender el significado jurídico sin dicha exploración; b. Identificación de las nociones de Madre Tierra o Pachamama desde una perspectiva jurídica atribuible a los procesos constituyentes ecuatoriano y boliviano; c. Elaboración del mapa cognitivo para describir las categorías jurídicas que darán operatividad en la práctica jurídica a los derechos de la Madre Tierra en las constituciones de Bolivia de 2009 y de Ecuador de 2008. (Agudelo, 2018; Alarcón, 2018, Arévalo, 2013).

A continuación, el lector encontrará el contexto epistémico en el que se enmarca la construcción jurídica de la noción de Pachamama y de los derechos de la Madre Tierra, el cual no es otro que la crítica que realizan los autores latinoamericanos a la colonialidad del saber. Posteriormente serán abordados los conceptos de naturaleza en el paradigma occidental y su contraste con la concepción filosófica de la Pachamama propia de los pueblos originarios de Ecuador y Bolivia. Finalmente, dividido en varios apartados serán presentadas las concepciones jurídicas de la Madre Tierra y de los derechos de la naturaleza en los textos constitucionales mencionados.

1. Contexto epistémico: La crítica al saber eurocéntrico del derecho y las ciencias sociales.

La categoría de Pachamama y su consolidación como noción jurídica solo se entienden en el marco de los debates sobre la colonización del saber de la mitad del siglo XX dados por los Estudios Subalternos y los Estudios Postcoloniales de la India, así como por la perspectiva decolonial latinoamericana en la década de los noventa. Aunque diferentes autores afirman que la respuesta a la pregunta por el concepto de Pachamama solo puede ser ofrecida por medio de una dimensión histórica, en este texto no se trata de hacer un recuento de la evolución de dichas perspectivas académicas y bastará con explicar

el impulso intelectual de la llamada descolonización del saber y su incidencia en las ciencias sociales y jurídicas en Latinoamérica.

En América Latina la independencia política del Imperio Español no significó el fin del colonialismo en las mentalidades y subjetividades de las culturas amerindias. Esto conllevó a que conocimientos propios de los pueblos populares, campesinos o indígenas fueran ignorados, desvalorizados o, incluso, destruidos (Sousa, 2010). Los saberes que no se ajustaron a los parámetros establecidos por la postura hegemónica fueron categorizados como folclóricos, tradicionales, pre modernos o primitivos (Lander, 2000). Esto es conocido como “Geopolítica del conocimiento”, emulando los estudios clásicos del centro y la periferia, pero en el campo cognitivo, donde los países del hemisferio sur global fueron limitados por la falta de reconocimiento en el panorama académico global y en la producción de conocimientos propios (Dussel, 2000; Binimelis et al, 2017).

A partir de ahí surgió la “Colonialidad del saber” que consiste, entre otras características, en la invisibilización de otras formas de conocimiento y en la negación de la producción intelectual alter (indígena, campesina, afro, femenina, etc.), predominante en el Sur Global. Sólo es considerado conocimiento auténtico, verídico y válido para la academia cuando se usan los métodos científicos impuestos por el racionalismo científico europeo y estadounidense. Esto significa que el análisis e interpretación de cualquier realidad se presenta siempre bajo los mismos parámetros establecidos, negando la apertura a interpretación de realidades desde nuevos horizontes (Quijano, 2000).

Para enfrentar la colonialidad del saber autores latinoamericanos han hablado de la descolonización de saberes. Para lograrlo se requiere que el lente de observación cambie, que se observe desde un lugar de enunciación propio y diferente al heredado por la colonización española con sus clasificaciones jerárquicas (Rivera, 2010). Esta posibilidad requiere incorporar el enfoque de la interculturalidad y del pluralismo jurídico como respeto y reconocimiento de las diversas culturas, sus relaciones y la riqueza de los saberes propios, pero particularmente como proceso jurídico y político que incluya diversos modos de vida, saberes y relaciones con el entorno con el fin de enfrentar las relaciones de dominación (Walsh, 2008).

Para ello se deben desarrollar mecanismos prácticos de “diálogo de saberes” en los que convergen una pluralidad de conocimientos entre diferentes culturas que se

complementan o enriquecen, sin absolutizar una única mirada. En el mundo de la investigación se debe migrar de una relación entre objetos de investigación a una relación con actores sociales en igualdad de condiciones que respetan la diferencia en epistemologías, conocimientos y valores tradicionales en una línea horizontal (Sousa, 2018; Barreto, 2014).

En esta línea de investigación el conocimiento ancestral indígena de Latinoamérica ha venido jugando un papel fundamental para la descolonización de saberes. A diferencia del “conocimiento mestizo” los valores filosóficos de su cosmovisión son muy distintos a la racionalidad occidental (Castro, 2007) y permiten develar otras ontologías, epistemologías y metodologías. Los saberes indígenas tienen la virtud de discutir la razón cartesiana que fragmenta la realidad en partes y que es el centro del pensamiento disciplinar. Por el contrario, el pensamiento ancestral privilegia las relaciones interdependientes y complementarias de la realidad (Arévalo, 2013) con un “conocimiento del otro” (Escobar, 2003) que posteriormente tendrá un impacto tanto en las legislaciones modernas internacionales como internas, tal como será expuesto en el presente estudio.

1.1 ¿Qué es la descolonización del saber jurídico?

En Bolivia y Ecuador han surgido nuevas formas de institucionalidad y democracia que difieren con la tradición jurídica colonial, entre ellas la que se le conoce como “Nuevo Constitucionalismo”. Con la movilización indígena de los Años Noventa en Ecuador y del año 2000 en Bolivia se logra impactar el orden político colonial-neoliberal que había gobernado sus países. Con el derrocamiento de dichos gobiernos las fuerzas indígenas lograron ser mayoría en el proceso constituyente y promovieron lo que llamaron “la descolonización del Estado”, la cual tuvo serias consecuencias axiológicas y teleológicas para el Derecho y las estructuras institucionales. Esta fue una transformación de rango constitucional que tuvo el propósito de crear “unidad en la diversidad” (Acosta, 2009), con el reconocimiento de la diversidad pluriétnica de la región a través de un diálogo intercultural en el que se incorporaron a los pueblos indígenas y afrodescendientes (Wolkmer, 2016). Los procesos constituyentes de ambos países llevaron a una Constitución Nacional reconcebida a partir de realidades y pluralidades propias,

introduciendo nuevos conceptos jurídicos como la plurinacionalidad, el buen vivir / Sumak Kawsay, la interculturalidad y la Pachamama (Walsh, 2008).

Para las ciencias sociales y jurídicas en América Latina este fenómeno presentó varios desafíos epistemológicos y ontológicos, que plantea preguntas “sobre qué es conocimiento, conocimiento de quiénes, y con qué propósitos” (Walsh, 2008, p.9). En la ciencia jurídica plantea el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos como la Madre Tierra y la aceptación de todas las entidades materiales e inmateriales como copartícipes de la producción jurídico-política. Estos planteamientos rompen las bases antropocéntricas del sistema moderno al reconocer un enfoque biocéntrico de la realidad que reconoce un valor intrínseco en todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas (Gudynas, 2010).

En síntesis, el mayor reto para las ciencias sociales y jurídicas es el de estar en constante análisis y reflexión para aportar a la comprensión y transformación de la realidad (Vladimir, 2016) que se lea desde diferentes realidades que coexisten y así lograr una transdisciplinariedad y pluriversalidad del conocimiento.

1.2 Concepción de la naturaleza en el paradigma jurídico occidental.

En el curso de la historia occidental la naturaleza ha sido definida como un bien, objeto y recurso a disposición plena. Esta relación de dominación por parte de la especie humana se caracteriza por cuatro momentos relevantes en la historia de la Modernidad: 1. El colonialismo. 2. La Revolución Industrial. 3. El racionalismo científico. 4. El capitalismo (Herrera,2007). El colonialismo dejó una mirada clasificadora y jerarquizadora entre los seres humanos y sus culturas. El racionalismo científico consideró a la naturaleza un objeto a conocer. Entre tanto, la Revolución Industrial y el capitalismo se cimentaron en la noción de “desarrollo” y dieron lugar a la extracción y transformación de recursos naturales en materia prima (Ávila et al, 2019). Este escenario relega a la naturaleza a ser considerada únicamente desde su utilidad y provecho para alcanzar el desarrollo, así como para sostener la actividad productiva y los patrones excesivos de consumo (Gudynas, 2010).

La conceptualización de la naturaleza desde este punto de vista contribuyó a convertirla en propiedad privada, excedió los límites de autogeneración y biocapacidad natural del planeta, ocasionó problemáticas sin reversa y la mayor crisis de deterioro ecológico como es la extinción masiva de especies y la amenaza de la vida humana. Entre las problemáticas más destacadas se encuentran el uso de combustibles fósiles que producen un aumento mundial de las concentraciones de CO₂, la desaparición de especies marinas, silvestres, fauna, bosques y océanos, los cuales son de vital importancia por su capacidad de absorción del CO₂. Otro problema es la acumulación y producción constante de desechos que no alcanzan a reintegrarse a los procesos metabólicos del planeta como consecuencia de las lógicas de consumo y de la extracción masiva de materiales que tardaron milenios en constituirse (Martínez et al, 2017). Concomitante con esto, múltiples estudios muestran las consecuencias negativas de este modelo productivo para el ambiente y los riesgos para la salud humana, pues no solo da lugar a la contaminación de aire y agua, sino que el maltrato animal genera nuevas súper bacterias resistentes a los antibióticos, así como también nuevos peligrosos virus (Lander, 2011).

1.3 . Comparación de la concepción de la Pachamama de los pueblos originarios de Ecuador y Bolivia con una nueva visión científica occidental.

La concepción andina difiere profundamente de la occidental. La filosofía andina es una cosmovisión mucho más amplia que la occidental y se expresa de una forma holista e integral. Está marcada por cuatro principios fundamentales: la relacionalidad, la correspondencia, la complementariedad y la reciprocidad -los tres últimos se desprenden del primero y más importante. Sin embargo, este artículo no pretende profundizar en cada uno de ellos sino esencialmente en la relacionalidad, el cual es *conditio sine qua non* de la vida. Este principio afirma que todo está de una u otra manera interconectado y ordenado por una red compleja de relaciones que trasciende el espacio y el tiempo. En esta perspectiva los seres humanos son parte de un todo, no están separados de la naturaleza o de los animales, y por tanto respetan todas las formas de existencia (Estermann, 2013; Estermann, 2006).

La palabra **pacha** es una palabra polisémica que hace referencia al planeta tierra pero con un significado mayor en el tiempo y el espacio. La **pacha** es la base común de tres espacios-tiempos distintos que conviven al mismo tiempo en una misma realidad. Son llamados hanaq **pacha**, kay **pacha** y ukhu **pacha**, que corresponden al origen, la vida y el destino del ser humano relacionado. La Pachamama significa Madre Tierra o Madre Cosmos. Es la base y fuente generadora de la vida, y es considerado un ser o un sujeto interconectado e interdependiente con carácter sagrado (Estermann, 2014). Representa a una madre porque existe hace aproximadamente 4.500 millones de años y durante ese tiempo acoge, genera y nutre la vida, aportando todo lo necesario a la biosfera como bacterias, animales, plantas, agua, árboles, rocas, montañas y a los seres humanos, todos los cuales sólo figuran en un cuarto del tiempo total de la evolución del planeta y son formados por las primeras formas de vida vegetal emanadas de ella. Por tanto todos adquieren la calidad de hijos de la Pachamama (Oviedo, 2017; Mesa, Ladino et al, 2015).

La naturaleza para estas culturas ancestrales es un conjunto vivo compuesto por seres diversos que aunque no sean idénticos tienen un valor ontológico (la montaña, los animales, los insectos, el río, el árbol, la roca, los seres humanos) y por ello deben ser protegidos (Greene & et al, 2013). Este cambio de paradigma en el que la naturaleza deja de ser objeto de dominio y explotación trasciende el campo cultural, jurídico, político y económico, y alcanza el área de las ciencias y las investigaciones técnico-científicas. Estas contemplan a la naturaleza como un súper organismo vivo, un sistema de sistemas con una conexión intrínseca entre especies, ecosistemas y todos los organismos con vida que habitan en ella (Acosta, 2013).

La concepción científica occidental, al igual que los saberes ancestrales, tiene una visión integral y holista. Las teorías científicas consideran al planeta como un sistema vivo, autorregulado e interconectado que involucra a toda la biosfera (animales, plantas, bacterias, árboles, rocas y montañas) y en el que cada uno tiene una función en el desarrollo sistémico de la naturaleza -el cual es independiente del uso humano. Este es un súper organismo extremadamente complejo que mantiene intercomunicación, una relación de equilibrio y regeneración natural, pero que requiere de cuidados urgentes y debe ser fortalecido. Esta visión ha sido argumentada por el científico James Lovelock con su teoría

de Gaia, así como biólogos como Lynn Margulis, Elizabeth Sahtouris y José Luntzenberg (Cruz, 2014 ; Martínez et al, 2017).

Uno de los componentes más importantes de este súper organismo es la intercomunicación a través de sistemas complejos entre todas las especies. Los científicos Suzanne Simard de Canadá y el suizo Tamir Klein han demostrado con diferentes estudios que este sistema permite intercambiar nutrientes como agua y carbono tanto con sus especies semejantes como con especies distintas que lo necesiten (Agencia SINC, 2017). Inclusive Stefano Mancuso, neurobiólogo italiano, realizó importantes avances científicos que demuestran que la intercomunicación de la naturaleza se asemeja al sistema de comunicación del cerebro humano ya que la información que reside en el cerebro se comunica mediante impulsos electroquímicos. Existen millones de células similares a las neuronas en las raíces de las plantas, las cuales son capaces de percibir continuamente aspectos físicos y químicos de sí mismas y de otras plantas como temperatura, luz, gravedad, presencia de nutrientes, oxígeno y agentes patógenos que las ponen en peligro. Tal percepción es posible gracias a que esta comunicación subterránea puede fabricar moléculas volátiles que viajan a kilómetros con el propósito de alertar a las otras especies a las que están conectadas para que preparen sus mecanismos de defensas (Mancuso, 2017).

Desde una perspectiva más general la ciencia biocéntrica y la sabiduría holista andina reconocen la importancia de respetar el principio simbiótico de la vida y la naturaleza (Martínez et al, 2017). La cultura ancestral andina plantea el carácter comunitario de ayuda mutua e identidad colectiva con la Pachamama. Incluso propone una misión colectiva y cultural denominada Sumak Kawsay, que traduce buen vivir o vivir bien. Sumak significa equilibrio y Kawsay significa vida, y se refiere al equilibrio perfecto y dinámico con la vida y la naturaleza (Oviedo, 2017). Reconocida jurídicamente en las Constituciones de Bolivia de 2009 y de Ecuador de 2008, es una ética que dirige la acción del Estado y a su vez de todas las personas a una forma de relacionarse equilibrada con todas las especies (Storini et al, 2019; Huanacuni, 2016).

2. Concepción jurídica de la Madre Tierra y los derechos de la naturaleza en las constituciones de Ecuador del 2008 y de Bolivia del 2009.

Algunos Estados latinoamericanos reconocen el multiculturalismo y las identidades étnicas en sus políticas de democratización y han ratificado acuerdos internacionales como el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, las nuevas constituciones de Ecuador del 2008 y de Bolivia del 2009 van más allá y marcan un hito histórico en América Latina pues replantean y modifican la construcción de ciudadanía y democracia desde la interculturalidad. De esta manera se reconocen como Estados Plurinacionales con reconocimiento sólido de la diversidad de las comunidades que habitan el territorio de la nación. Ello fue consecuencia del proceso constituyente que se adelantó en ambos países y que fue el producto de amplias movilizaciones sociales desarrolladas desde el 2006, las cuales contaron con liderazgos fuertes y alta participación civil (Barié, 2014).

Ambas constituciones fueron aprobadas mediante referéndum popular con el objetivo que las propuestas indígenas y campesinas se incorporaran en las políticas públicas con nuevos modelos de desarrollo basados en una mayor participación económica y una visión integral del manejo de los recursos naturales (Barié, 2014). En estas constituciones se reconocen los términos Pachamama y Sumak Kawsay, toda una novedad jurídica a nivel global por la recuperación de los saberes ancestrales propios de los pueblos originarios y por brindar una alternativa al curso del desarrollo capitalista.

Este nuevo constitucionalismo propone una concepción jurídica biocéntrica de la naturaleza o Madre Tierra. Asume que es un organismo que nos procrea y nos da todo lo necesario para vivir. Por tanto, tiene un derecho a existir y a seguir sus propios procesos vitales ya que cumple con el deber de sustentar la vida (Gudynas, 2019). Este es un constitucionalismo en transición que implica una transformación progresiva de las categorías axiológicas y ontológicas del derecho que migra de la naturaleza-objeto (como bien explotable) hacia la naturaleza-sujeto de derechos con valores intrínsecos.

El reconocimiento constitucional de la Madre Tierra o Pachamama por Bolivia y Ecuador implica superar el tradicional enfoque antropocéntrico del derecho y empezar a reconocer legalmente a los sujetos no humanos. A su vez, abre el espacio a un nuevo debate en el ámbito jurídico occidental sobre ¿quién se concibe como sujeto de derechos y quién hace exigibles esos derechos? (Dalmau et al, 2019). También amplía el concepto

del derecho a un medio ambiente sano al dejar de concebir a la naturaleza como un bien colectivo y empezar a garantizarle derechos de protección y restauración propios (Murcia, 2012).

En su vigésimo texto constitucional aprobado en 2008 Ecuador se proclama como Estado constitucional de derecho, social, democrático, intercultural y plurinacional. Es el primer país en reconocer constitucionalmente a la Pachamama o Madre Tierra como un ser sujeto de derechos, y en establecer taxativamente los derechos de la naturaleza y las obligaciones para su cumplimiento, además de un fuerte reconocimiento de los saberes ancestrales y de las comunidades indígenas (Dalmau et al, 2019).

En la decimonovena constitución de Bolivia del 2009 coexisten la visión occidental con la concepción andina, reconocen a la Pachamama o Madre tierra, y a su vez siguen considerando los recursos naturales como industrializables. Este motivo llevó al posterior desarrollo de un marco legislativo que esclareciera la definición jurídica de la Pachamama. Bolivia se auto-reconstituye en el 2009 como un Estado Social de Derecho Plurinacional e Intercultural. Significa que constitucionalmente promueve la interculturalidad y la apertura a formas de vida comunitarias distintas que reconocen el valor de la Madre Tierra y principios ancestrales como el “Sumak Kawsay” o “vivir bien”.

2.1. La Madre tierra como un nuevo sujeto de derechos en la Constitución de Ecuador del 2008.

En el 2008 Ecuador fue el primer país en reconocer constitucionalmente y de manera expresa la titularidad jurídica a la naturaleza, Pachamama o Madre Tierra. Un ser sujeto de derechos legales y con legitimidad procesal (Martínez et al, 2019), la naturaleza o Madre Tierra es reconocida como una entidad viviente fundamental para la vida (Melo, 2018): “CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Preámbulo de la Constitución Ecuatoriana). Y en su artículo 10: “La Naturaleza será **sujeto** de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución Ecuatoriana).

Por tanto, la Madre Tierra o Naturaleza tiene capacidad jurídica y la posibilidad de exigir derechos para su protección, los cuales son dos pilares fundamentales para la obtención de titularidad jurídica. Según el sistema normativo la capacidad es la posibilidad

de contraer obligaciones y exigir derechos. Este es el eje central del debate antropocéntrico acerca de si la naturaleza puede ser capaz de exigir sus derechos jurídicamente. Para dar respuesta a este interrogante es necesario considerar la figura de la incapacidad jurídica. La persona calificada como incapaz por diferentes motivos (salud mental, edad, discapacidad cognoscitiva o inimputabilidad en el derecho penal) no deja de ser un sujeto titular de derechos. Por medio de la figura civil del “representante legal” se puede exigir judicialmente la protección de sus derechos y el cumplimiento de las normas jurídicas en cabeza de un tercero (Viciano et al, 2019).

Ciertamente la naturaleza no puede iniciar por sí sola una acción legal para que se respeten sus derechos. Sin embargo, de manera avanzada la Constitución ecuatoriana estableció un mecanismo de tutela de los derechos de la naturaleza:

“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Constitución del Ecuador, art.71).

Esto significa que, aunque los seres humanos sean quienes contaminen y deterioren la naturaleza, también tienen la facultad de actuar como representantes legales de manera colectiva o individual. De esta manera pueden exigir o demandar judicialmente la restauración y reparación de los derechos de la naturaleza sin necesidad de demostrar un interés directo, y cuentan con la asistencia de una institución especializada del Estado para la defensa de la naturaleza (Greene et al, 2013).

Por último, es conveniente resaltar la transformación progresiva del derecho hacia una mayor integración y protección de sujetos titulares de derechos. En el último siglo se presentaron luchas históricas sociales que lograron reivindicar derechos cuya protección en un momento se creyó imposible, y cuyos titulares eran objeto de discriminación, explotación o comercialización como fueron los afrodescendientes, las mujeres, los niños, los indígenas, los obreros, los campesinos, los migrantes y las minorías sexuales; inclusive se han reconocido derechos, representación y capacidad legal a la figura de “la personalidad jurídica” en organizaciones no gubernamentales, sociedades comerciales, colectividades públicas y asociaciones jurídico privadas que son entes abstractos e intangibles (Murcia, 2012; Dalmau et al, 2019).

En el momento histórico en el que se supera el antropocentrismo restrictivo y se exige la adopción de nuevos paradigmas constitucionales que contengan sujetos no humanos como los derechos de los animales y de la naturaleza, surgen los Derechos de la Madre Tierra (Acosta, 2013; Dalmau et al, 2019).

2.2. Derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador del 2008.

En la Constitución ecuatoriana se usan los conceptos naturaleza y Pachamama como sinónimos. Como el ser humano hace parte de la naturaleza forma una comunidad indivisible, complementaria y relacional. Ecuador reconoce constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derechos, los cuales son: existencia, regeneración, mantenimiento y restauración integral:

Art. 71.- La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, regeneración, mantenimiento y restauración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Al establecer que la naturaleza o Pachamama tiene derechos, el constituyente la reconoce como sujeto con personalidad, facultades e inmunidades constitucionalmente establecidas (Viciano et al, 2019). Primero, el derecho de la naturaleza a existir hace referencia a subsistir y mantenerse con vida, y es semejante al derecho fundamental de las personas a la vida. Segundo, el derecho al mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos hace referencia a la integridad ecosistémica, la cual se traduce en el equilibrio necesario que debe darse en los ecosistemas para mantener la vida. Tercero, el derecho a la regeneración se refiere al restablecimiento de las condiciones básicas que garantizan la integridad ecosistémica (Greene et al, 2013).

El final del artículo 71 hace referencia a los principios ambientales para la implementación efectiva de estos derechos, los cuales se establecieron en los artículos 395, 396 y 397 de la Constitución también con el propósito de omitir requisitos de procedimiento que retrasaban la aplicación de medidas eficaces para su protección. Entre los principios fundamentales están:

- Principio de prevención (art. 396, párr. 3).
- Principio de precaución (art. 396, párr. 1).
- Inversión de la carga de la prueba (art. 397, n. 1).
- Responsabilidad objetiva (art. 396, párr. 2).

En la medida en que la carga de la prueba en daño ambiental se revierte y se presume la culpabilidad del sujeto pasivo (el demandado) la responsabilidad en materia ambiental se vuelve mucho más exigente. Cuando exista duda sobre el impacto de la actividad o se tenga certeza acerca de un daño futuro, se obliga a la restauración o regeneración integral de los ecosistemas (Greene et al, 2013).

El cuarto y último derecho fundamental, la restauración integral de la naturaleza, se encuentra estipulado en el artículo 72 y se centra específicamente en restituir los ecosistemas afectados, recuperar los sitios contaminados, reintroducir las especies afectadas y rehabilitar los ecosistemas perjudicados para recuperar el equilibrio de los ciclos vitales y sus procesos evolutivos (Gudynas, 2011):

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Este derecho, además de ser un hito histórico, reafirma a la naturaleza como sujeto de derechos y obliga al Estado a actuar de manera inmediata y subsidiaria. Se distingue del derecho a un medio ambiente sano porque éste centra su protección en la vida humana y, en el caso en el que el Estado o una empresa privada ocasiona un daño ambiental, las consecuencias se reducen a una mera compensación monetaria para la víctima y la restauración queda al arbitrio de cada legislación (Murcia, 2012).

El derecho a la restauración integral se complementa con el artículo 396 de la constitución Ecuatoriana que establece que, en caso de duda sobre la existencia de un daño ambiental, el Estado debe igualmente adoptar todas las medidas protectoras, proyectos de reforestación y revegetación con especies nativas, todo con el fin de promover la preservación de la agro biodiversidad, el intercambio libre de semillas y la recuperación de saberes ancestrales vinculados a ella (Constitución Ecuatoriana, 2008, arts. 409 y 281.6). (Martínez et al, 2017).

Ecuador integra estos nuevos derechos de la naturaleza a los derechos de tercera generación, los cuales han sido tradicionalmente denominados como derechos a un “ambiente sano”. En este derecho colectivo se incluyen términos como “ecológicamente equilibrado”, “libre de contaminación”, “sostenibilidad” y “el buen vivir” o “Sumak Kawsay” (Constitución Ecuatoriana, 2008, art.14). Cabe resaltar, que estos derechos no excluyen la utilización de los recursos naturales, sino que promueven su uso equilibrado (Gudynas, 2011):

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Dentro del marco normativo de los derechos de la madre tierra se destaca la preservación y conservación de la biodiversidad, la integridad del patrimonio genético, las plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios ancestrales, así como el respeto al derecho a recuperar, promover y proteger los lugares sagrados (Martínez et al, 2017) (Constitución Ecuatoriana, 2008, arts. 57.12, 14, 73, 284, 395, 397. 4):

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

2.3. Obligaciones derivadas de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador del 2008.

Para garantizar los derechos de la naturaleza y dar efectividad al régimen de desarrollo del Buen vivir o Sumak Kawsay el constituyente impone a toda la comunidad y al Estado ecuatoriana un amplio y específico listado de obligaciones establecidas como prohibiciones (Constitución Ecuatoriana, 2008).

- Las prohibiciones a la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales (art. 401). El uso de armas químicas, biológicas y nucleares, contaminantes orgánicos

persistentes, agroquímicos internacionalmente prohibidos, tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados, y el traslado de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional (art. 15).

- La actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal (art. 407).

- El latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes (art. 282).

- La prohibición de toda forma de privatización del agua y la prelación del uso del líquido vital (art. 318).

- La apropiación de los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad (art. 322).

Por último, cabe mencionar que estos derechos son de aplicación progresiva y dependen de cada caso específico. Sin embargo, todos los jueces tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la naturaleza, así como toda la comunidad tiene la obligación y responsabilidad de respetar y exigir el cumplimiento efectivo de los derechos de la naturaleza o Madre Tierra (Greene et al, 2013). Para ello se otorga el carácter de imprescriptibilidad a todas las acciones legales para sancionar los daños ambientales (Greene et al, 2013).

2.4. Derechos de la Madre Tierra en la Constitución de Bolivia del 2009.

Como se precisó anteriormente Bolivia reconoce en la Constitución del 2009 el concepto andino de la Pachamama y los principios ancestrales de la siguiente forma: “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama (...) para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay” (Preámbulo).

Sin embargo, la ampliación de este nombramiento es materializada en dos leyes posteriores, sancionadas por la Asamblea Plurinacional de Bolivia: la Ley 071 del 2010 y la Ley 300 del 2012. Este marco legislativo aporta un cuerpo jurídico al orden constitucional, el cual es de vital importancia para comprender los derechos de la Madre Tierra.

La Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley 071 con el objetivo de reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes por parte

del Estado y la sociedad para garantizar su cumplimiento. Para ello establece principios de obligatorio cumplimiento (Ley 071, 2010, art.2):

- Armonía: Las actividades humanas deben lograr equilibrios en los procesos y ciclos de la Madre Tierra.
- Bien Colectivo: Los derechos de la Madre Tierra son interés de la sociedad y prevalecen sobre toda actividad humana.
- Garantía de regeneración de la Madre Tierra: El Estado debe garantizar las condiciones necesarias para la regeneración de los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra.
- Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra: Toda la comunidad debe respetar los derechos de la Madre Tierra para el bien de las futuras generaciones.
- No mercantilización: Prohíbe la mercantilización o apropiación de los sistemas de vida.

La Asamblea Legislativa sancionó el carácter jurídico y la definición de la Madre Tierra de manera explícita e integral en los artículos 3 y 4 de la Ley 071 del 2010. La Madre Tierra es considerada un sujeto colectivo de interés público, titular de los derechos reconocidos en la Ley 071 del 2010 y con garantías constitucionales como la tutela en caso de vulneración de sus derechos (Ley 071 del 2010, arts. 8 y 9). La madre tierra se define como:

Un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios. Y que los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos (Ley 071, 2010, arts. 3 y 4).

La Asamblea Legislativa Plurinacional desarrolló un marco jurídico taxativo sobre los derechos de la Madre Tierra en el artículo 7 de la Ley 071 del 2010. Y para garantizar que las personas, el Estado, las instituciones públicas y privadas cumplan con los deberes estipulados, la Asamblea Legislativa creó una Defensoría de la Madre Tierra como

institución especializada en la garantía judicial de estos derechos (Ley 071, 2010, art. 10).

Los derechos de la Madre Tierra son:

1. Derecho a la vida, a existir, ser respetada y a su regeneración natural según su Bio capacidad
2. Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable y de todos los seres que la componen;
3. Derecho al agua como fuente de vida para todos los sistemas vivientes;
4. Derecho al aire limpio;
5. Derecho al equilibrio de sus ciclos y procesos vitales;
6. Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas;
7. Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos (Ley 071, 2010, art. 7).

Por otra parte, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobó la Ley 300 del 2012 con el objetivo de recuperar los saberes locales y establecer los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra. Esta ley promueve hábitos de consumo sustentables para minimizar el uso desmedido de los componentes de la madre tierra, e impulsa el tratamiento de los residuos sólidos, el reciclaje y la reducción del consumismo para ajustarse a la capacidad de regeneración de la Tierra (Ley 300, 2012, art. 15). Inclusive, esta ley fomenta la educación intercultural basada en el diálogo de saberes, así como las investigaciones participativas en las que concurren la ciencia occidental moderna y las ciencias de los pueblos indígenas originarios, campesinos y afrodescendientes (Ley 300, 2012, art. 33).

Bolivia se caracteriza por ser uno de los pocos países que de manera constitucional, legislativa y social protege la diversidad genética de las semillas nativas. La gran mayoría de la población rechaza el uso de los transgénicos y evita la mercantilización de recursos genéticos. Bolivia busca mantener la seguridad y la soberanía alimentarias que garanticen la protección de las variedades locales, del pequeño productor y de la economía comunitaria con el propósito de fortalecer el abastecimiento nacional y cuidar los procesos metabólicos de la Madre Tierra (Ley 300, 2012, arts.12, 13 y 14).

Finalmente, Bolivia ha promovido congresos internacionales como la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra que

se realizó del 19 al 22 de abril de 2010 en Cochabamba, Bolivia. Actualmente continúan solicitando a la ONU que incluya las propuestas de los Derechos de la Madre Tierra y la filosofía ancestral andina en los debates sobre el cambio climático.

Conclusiones

La descolonización del saber es un proceso que fortaleció la lucha indigenista y fue producto la propia experiencia del movimiento indígena al enfrentarse a las políticas del Estado (Arévalo, 2017). La lucha fortalece la identidad cultural andina, recupera y valora conceptos propios que históricamente fueron silenciados, y aporta nuevas pero antiguas formas de relacionarse. Además, garantizar jurídicamente estos conceptos Andinos en las constituciones de Bolivia y Ecuador con políticas públicas e instituciones consolidadas abre la posibilidad de crear una sociedad intercultural más incluyente, la cual se esfuerce por mantener diálogos entre los distintos saberes culturales para ampliar y complementar sus propias raíces.

Extender la titularidad jurídica a la Madre Tierra, la Pachamama o la naturaleza significa una transformación progresiva de los conceptos jurídicos tradicionales de corte antropocéntrico y de las categorías ontológicas de la sociedad. Esta concepción migra de la naturaleza como objeto o recurso explotable, , hacia una naturaleza como sujeto de derechos, una entidad viva y conectada de manera equilibrada a los seres humanos, y a las formas de vida vegetal y animal como parte de un gran sistema biológico del cual depende la vida.

Los representantes legales de la Pachamama pueden ser una comunidad o una persona sin restricción alguna, con capacidad de exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales a la existencia, mantenimiento, restauración y regeneración de la Pachamama en Ecuador y Bolivia. Estos dos Estados y sus instituciones están obligados a actuar de manera inmediata y subsidiaria en defensa de los derechos de la Madre Tierra. Cabe recordar las medidas protectoras más representativas de cada uno. Ecuador revirtió la carga de la prueba en materia ambiental, y Bolivia promovió fuertemente el cultivo de semillas nativas. De manera que los derechos de la naturaleza o la Madre Tierra se convierten en una fuente pedagógica para la comunidad y el Estado.

Declarar como sujeto de derechos a una entidad no humana expande las categorías axiológicas del derecho hacia una mayor integralidad y protección. Aunque Bolivia y Ecuador son los primeros en reconocer constitucionalmente derechos a la naturaleza, también se ha realizado en materia legislativa y jurisprudencial en países como México, Estados Unidos¹, Colombia, Nueva Zelanda, Australia, Brasil, India y Bangladesh. Cabe resaltar el extraordinario ejercicio de hermenéutica constitucional realizado en Colombia desde el año de 2016 para reconocer derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración de los ciclos vitales a ríos (Atrato ², La Plata, Coello, Combeima y Cocora)³ y páramos (el páramo de Pisba)⁴. Inclusive en el 2019 se reconoció como “sujeto de derechos” a la Amazonía colombiana⁵, destacando la necesidad de proteger a la naturaleza y su importancia para el planeta y las futuras generaciones.

En todo caso los avances en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza o Pachamama en los Estados de Bolivia y Ecuador son admirables. Pero no aseguran su cumplimiento total. Los Estados han optado por el extractivismo leve debido a que abandonar la política capitalista del desarrollo extractivista no resultó una tarea fácil. Sin embargo, la población empoderada por su Constitución se ha movilizad para materializar los derechos de la Madre Tierra, demostrando que su incursión en el ámbito jurídico abre opciones que antes estaban limitadas a la visión jurídica occidental.

Finalmente, el fenómeno actual de la pandemia del Covid demostró que el uso desequilibrado de los seres que componen la Madre Tierra, como en el caso del tráfico y explotación animal, no sólo extingue especies sino que también amenaza la vida humana. También se pudo observar luego de tres meses que el descenso de la actividad industrial

¹ En el estado de Colorado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

³ Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente. 73001-23-00-000-2011-00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. MP. José Andrés Rojas Villa

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente. 5238 3333 002 2018 00016 01. Fallo del 09 de agosto de 2018. MP. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 – 2018 del 05 de abril de 2018. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

permitió regenerar y restaurar parte de la biodiversidad, y prácticamente le dio un respiro a la Tierra. Esta experiencia demostró lo contrario a los reportes científicos y mediáticos que sostenían que cambiar el ritmo de la crisis ecológica hacia la restauración del planeta tardaba años.

En este sentido se comprende que los derechos de la naturaleza o Madre Tierra, exigen repensarnos sistemática y ontológicamente. Desde una perspectiva más general el equilibrio y la armonía para garantizar estos derechos en última instancia depende de la voluntad política, las instituciones y sus normas, la voluntad personal y el compromiso de la sociedad.

Referencias

- Acosta, A. (2013). El buen vivir. Sumak Kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos. Icaria, Barcelona, 2013.
- Acosta, A., Ávila Santamaría, R., Viciano Pastor, R., Storini, C., Quizhpe, F., Dalmau Martínez, R., (2019). La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático. Editores académicos Liliana Estupinan Achury, et al. Bogotá: Universidad Libre, 2019
- Agencia SINC. (2017). Las comunicaciones secretas de las plantas. Artículo de revista el Espectador. 16 de Mayo 2017. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/las-comunicaciones-secretas-de-las-plantas-articulo-694053>
- Agudelo-Giraldo, Ó. A. (2018). El método jurídico: entre la ciencia legal y las ciencias auxiliares del derecho. En Ó. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León Molina, M. A. Prieto Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación (pp. 45-69). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Alarcón-Peña, A. (2018). Análisis económico del derecho: principales antecedentes metodológicos. En Ó. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León Molina, M. A. Prieto Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación (pp. 139-160). Bogotá: Universidad Católica de Colombia

- Arévalo-Robles, G.A. (2017). La diplomacia indígena: un enfoque transdiplomático. Si somos americanos (online) 2017, vol.17, n.1, pp.141-169. ISSN 0719-0948. Universidad Católica de Colombia.
- Arévalo-Robles, G.A. (2013). Reportando desde un frente decolonial: La emergencia del paradigma indígena de investigación en: Experiencias, luchas y resistencias en la diversidad y la multiplicidad. 50-78. Bogotá, Asociación Intercultural Mundu Berria. Universidad Católica de Colombia.
- Barié Gregor, C. (2014). Nuevas Narrativas Constitucionales en Bolivia y Ecuador: El buen vivir y los derechos de la naturaleza. Latinoamérica n.59, pp.9-40. ISSN 2448-6914.
- Barreto, J.M. (2014). Epistemologies of the South and Human Rights: Santos and the Quest for Global and Cognitive Justice. Indiana Journal of Global Legal Studies. Indiana University.
- Binimelis-Espinoza, H y Roldán-Tonioni, A. (2017). Sociedad, epistemología y metodología en Boaventura de Sousa Santos. Convergencia, vol.24, n.75, pp.215-235. ISSN 2448-5799.
- Castro-Gómez, S. (2007). Descolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. Recuperado de: <https://www.ram-wan.net/restrepo/decolonial/14-castro-descolonizar%20la%20universidad.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador del 2008. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008.
- Constitución de Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 2009. Registro Oficial 7 de Febrero del 2009.
- Cruz Rodríguez, E. (2014). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. Jurídicas. No. 1, Vol. 11, pp. 95-116. Manizales: Universidad de Caldas.
- Dussel, E. (2000). Europa, modernidad y eurocentrismo. Recuperado de: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100708040738/4_dussel.pdf
- Escobar, A. (2003). Mundos y conocimientos de otro modo. Tabula Rasa. Bogotá, Colombia
- Estermann, J. (2013). Ecosofía andina: Un paradigma alternativo de convivencia cósmica y de Vivir Bien. FAIA. VOL. II. N° IX-X. AÑO 2013
- Estermann, J. (2006). Filosofía Andina, sabiduría indígena para un mundo nuevo. Instituto superior Ecuménico Andino de teología.

- Estermann, J. (2014). Colonialidad, descolonización e interculturalidad: Apuntes desde la Filosofía Intercultural. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682014000200016>.
- Greene, N. y Muñoz, G. (2013). Manual para el tratamiento de los conflictos socio ambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales. Los derechos de la naturaleza son mis derechos.
- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. Centro Latino Americano de Ecología Social (CLAES), Uruguay
- Gudynas, E. (2011). Buen vivir: Germinando semillas de desarrollo. América Latina en movimiento, ALAI, NO 462: 1-20; febrero 2011, Quito.
- Gudynas, E. (2019). Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales. E. Gudynas. Ed. Quimantú, Santiago de Chile, 6ta ed., 2019.
- Herrera, B. (2007). Las dos caras de la moneda: Modernidad colonial y metropolitana. DEI, Departamento Ecuménico de Investigaciones. Recuperado de: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Costa_Rica/dei/20120706012032/doscaras.pdf
- Huanacuni Mamani, F. (2016). Los derechos de la Madre Tierra. Rev. Jur. Der. vol.3 no.4 La Paz jun. 2016. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100012
- Lander, E. (2002). La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas. Recuperado de: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100708034410/lander.pdf>
- Lander, E. (2011). Los límites del planeta y la crisis civilizatoria. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales, vol. 17, núm. 1, enero-abril, 2011, pp. 141-166. Universidad Central de Venezuela Caracas, Venezuela.
- Ley 071 del 2010 de Bolivia. Ley Derechos de la Madre Tierra del 21 de Diciembre del 2010. Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.
- Ley 300 del 2012 de Bolivia. Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien, del 15 de Octubre del 2012. Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.
- Mancuso, S. (2017). El futuro es vegetal. Editorial galaxia Gutenberg.

- Martínez, E. y Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.1590/2179-8966/2017/31220>
- Martínez, E. y Acosta, A. (2009). Plurinacionalidad. Democracia en la Diversidad, Edición Abya Yala, Quito, 2009.
- Melo, M., Gudynas, E., Ávila Santamaría, R (2018). Los derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus derechos. Serie justicia y derechos humanos/ neo constitucionalismo y sociedad.
- Meza Salcedo, G., Ladino Paipa, J., Idrobo, J.A. (2015) nosotridad, lógica, Ecosofía. Filosofía latinoamericana actual. Universidad Santo Tomás facultad de filosofía y letras maestría en filosofía latinoamericana Bogotá, D.C. 2015
- Murcia, D. (2012). La naturaleza con Derechos. Investigación del: Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo - Ecuador Universidad El Bosque – Colombia
- Oviedo, F.A. (2017). 5ta versión del Sumak Kawsay. 2017, Global Sur Editores
- Quijano, A. (2000). Colonialidad del Poder y clasificación Social. Journal of World Systems Research 6, no 2, 342-86.
- Rivera- Cusicanqui, S. (2010). Ch'ixinakax utxiwa: una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores. 1a edición Buenos Aires, Tinta Limón. Política Latinoamericana. I.
- Sousa-Santos. B (2010). Descolonizar el saber, reinventar el poder. Ediciones Trilce.
- Sousa- Santos, B. (2018). Epistemologías del sur. Recuperado de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20181124092336/Epistemologias_del_sur_2018.pdf
- Vladimir-Llano, F.J. (2016). Pluralismo jurídico diversidad cultural identidades globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. Novum Jus,10(1),49-92. Recuperado: <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1176>
- Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado. Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador
- Wolkmer, A.C y Radaelli, S.M (2016). Refundación de la teoría constitucional latinoamericana: pluralidad y descolonización. Edición de DERECHOS Y LIBERTADES DOI: 10.14679/1046.